

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCUENTA (50)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veintidós (22)**
de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vistos para resolver los autos del Toca **65/2023** formado con motivo del recurso de apelación principal interpuesto por el actor ***** *****, en contra de la sentencia del **veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, dictada por el **Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad Altamira**, dentro del expediente **523/2016**, relativo al **Juicio Ordinario sobre Acción Negatoria de Servidumbre Legal de Paso**, promovido por ***** ***** en contra de ***** , así como el diverso expediente acumulado número **365/2017**, relativo al juicio **Ordinario Civil sobre Demolición de todas las Construcciones Realizadas dentro de la Servidumbre Legal de Paso** promovido por ***** en contra de ***** y como llamados a juicio ***** y *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el **veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, compareció ***** ***, ante el **Juez Sexto de Primera Instancia Civil del Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la Ciudad de Altamira**, a promover **Juicio Ordinario sobre Acción Negatoria de Servidumbre legal de Paso**, en contra de *****, de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:

(SIC) “a).- La declaración judicial de libertad de servidumbre legal de paso dentro de los límites de mi propiedad, esto en los términos de los instrumentos públicos que se anexan a la presente demanda. b).- El cierre del acceso que va del terreno al terreno propiedad del demandado, por el que se trasladan personas y vehículos del demandado pasando por mi predio. c).- El pago de daños y perjuicios que se originen a partir de que cause ejecutoria la sentencia si el demandado pretende ejercer la servidumbre inexistente dentro de los límites de mi propiedad. d).- El otorgamiento de caución por parte del demandado para garantizar el respecto de la libertad del inmueble. e).- El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.” (SIC)

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Mediante escrito recepcionado el veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), el actor *****
 ***** promovió incidente sobre acumulación de autos para que se requiriera al Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado suspendiera el seguimiento de juicio 365/2017 en el que
 ***** demandó a *****
 ***** y ***** por la misma causa y se los remitiera al juzgado de origen, el fue admitido por auto del veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciocho (2018). (fojas de la ciento setenta y uno -171 a la ciento setenta y ocho -178- del tomo I del expediente principal).

Mediante resolución del veinte (20) de junio del dos mil diecinueve (2019) la juez de origen dictó la resolución relativa a la acumulación solicitada, declarándola procedente, por lo que se ordenó girar atento oficio al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado para que remitiera los autos que integran el expediente 365/2017 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por
 ***** en contra de *****
 ***** y *****

(fojas trescientos cincuenta y dos -352- y trescientos cincuenta y tres -353- del tomo I del expediente principal).

Por resolución del nueve -9- de agosto del dos mil veintiuno -2021-, el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado emitió la resolución relativa a la acumulación de autos, declarándola procedente (fojas de la novecientos cincuenta y cuatro -954- a la novecientos cincuenta y ocho -958- del tomo II del expediente principal)

Por auto del diez -10- de noviembre del dos mil veintiuno -2021- se tuvo a la Secretaria de Acuerdos habilitada del Juzgado Cuarto Civil del Segundo Distrito Judicial, remitiendo el expediente 365/2017 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por ***** en contra de ***** y ***** (foja novecientos noventa -990- del too II del expediente principal).

Por libelo recibido el veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022) compareció el demandado ***** a contestar la demanda instaurada en su contra (foja de la cuatrocientos ocho

-408- a la cuatrocientos diez 410- del tomo III del expediente principal), oponiendo las siguientes excepciones:

(SIC) “I.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO.- (SE TRANSCRIBE) II.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA” (SE TRANSCRIBE). (SIC)

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el **veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) “PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil sobre Acción de Negatoria de Servidumbre Legal de Paso, promovido por el C. *****, en contra del C. *****, toda vez que la parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo que fue innecesario analizar las excepciones opuestas por el demandado. Asimismo se absuelve al demandado del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia. **-SEGUNDO.- HA PROCEDIDO** el presente Juicio Ordinario Civil sobre Demolición de todas las construcciones Erigidas dentro de la Servidumbre de Paso, (terrestre y aéreas), promovido por la C. *****, en contra del C. *****, y **llamándose a juicio a los CC. ***** Y *****.-TERCERO.-** Se declara improcedente la reconvención interpuesta por el C. *****, en contra de la C. *****, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta sentencia. **-CUARTO.-** Se declara judicialmente que la propietaria del predio dominante *****, tiene legalmente el derecho a la servidumbre legal de paso hacia la vía pública la cual se

encuentra debidamente constituida en escritura pública y, en forma correlativa, el dueño del predio sirviente ***** **, queda obligado a soportar esa afectación, por lo que tomando en consideración las necesidades del predio dominante así como que ésta ya se encontraba delimitada por los dueños de los predios sirvientes, legalmente constituida, determina esta autoridad de conformidad con los artículos 743, 748, 761 y 762 del Código Civil Vigente en el Estado, resulta PROCEDENTE condenar a la parte demandada C. ***** **, a la demolición a nivel terrestre (barda de block de concreto que invade la servidumbre legal de paso y que obstruye la cochera de la parte actora) y a nivel aéreo de los predios sirvientes que invaden la servidumbre legal de paso y que se encuentra ubicada en: "...una fracción localizada al SUR de este predio, se destina permanentemente como SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO, para dar acceso a peatones o vehículos (automóviles) de la CALLE Nicolás Bravo hacia esta misma fracción y las fracciones dos, tres y cuatro. El área destinada para que sirva como SERVIDUMBRE DE PASO, tiene una superficie de 48.00 M2, (CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS), y se ubica de la siguiente forma: AL NORTE, EN DIECISÉIS METROS, CON FRACCIÓN RESTANTE DE LA FRACCIÓN UNO DEL MISMO LOTE; AL SUR, EN DIECISÉIS METROS, CON PORCIÓN DE LA FRACCIÓN CUATRO DEL MISMO LOTE, DESTINADA TAMBIÉN COMO SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO; AL ESTE, EN TRES METROS, CON FRACCIÓN DOS DEL MISMO LOTE; AL OESTE, EN TRES METROS, CON LA CALLE NICOLÁS BRAVO.."; deberá realizar en el término de cinco días contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse conforme a la ley, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá aplicar las reglas de la ejecución forzosa en caso de ser necesario.- **QUINTO.**- Asimismo, se previene al demandado para que se abstenga de obstaculizar la servidumbre legal de paso establecida y debidamente constituida en escritura pública y registrada ante el Registro Público de la Propiedad, apercibido que en caso omiso podrá ser acreedor a una de las medidas

de apremio que establece el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.- **SEXTO.-** No ha lugar a condenar al demandado al pago de las prestaciones marcadas con el inciso b), toda vez que no cuantificó lo anterior en la secuela del procedimiento. Así mismo se le condena al demandado al pago de los gastos y costas que se originaron con la tramitación del presente juicio, en virtud de haberle sido adversa la presente sentencia en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado. **-SÉPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el **Licenciado RAÚL ESCAMILLA VILLEGAS**” (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación el cual fue admitidos en **Ambos Efectos**, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del **tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo del dos mil nueve (2009)**, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del **cinco (5) de junio del dos mil ocho (2008) y siete (7) de abril del dos mil nueve (2009)**.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por el actor ***** ***, (visibles a fojas de la seis (06) a la trece (13) del presente tomo), únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

El demandado ***** desahogo la vista a los agravios, mediante escrito recibido el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO.- Se procede al estudio del agravio expresado por el actor ***** *****, de acuerdo a las consideraciones legales siguientes.

Aduce el apelante que le causa afectación la sentencia impugnada porque el juez de origen fue omiso en considerar que los documentos fundatorios de la acción eran el cimiento legal para declarar la procedencia del juicio ya que se contaba con el permiso de la Dirección de Obras Públicas para edificar la barda que ahora intentan demoler a su costa, el que no fue debidamente analizado o valorado, por lo que debe absolversele de las prestaciones a las que fue sentenciado ya que de los autos se desprende que no se obstruye el paso ni de vehículos ni de personas como lo establece el Aquo.

El anterior agravio deviene **inoperante por insuficiente.**

En efecto, según se advierte en el expediente principal, el juez de primera instancia realizó los siguientes razonamientos que no fueron combatidos vía agravio (fojas de la cuatrocientos cuarenta y cinco -445- a la cuatrocientos cuarenta y ocho -448-, de la cuatrocientos cincuenta y tres -453- a la cuatrocientos cincuenta y cinco

(SIC)- “**QUINTO.-** En primer término por cuestión de método se procede a analizar la legitimación de las partes tal y como lo establece el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y al efecto en el caso que nos ocupa, tenemos que dentro del expediente 00523/2016, el C. ***** demanda del C. *****: “a)...La declaración judicial de libertad de servidumbre legal de paso dentro de los límites de mi propiedad, esto en los términos de los instrumentos públicos que se anexan a la presente demanda”; b).- El cierre del acceso que va del terreno al terreno propiedad del demandado por el que se trasladan personas y vehículos del demandado pasando por mi predio; c).- El pago de daños y perjuicios que se originen a partir de que cause ejecutoria la sentencia si el demandado pretende ejercer la servidumbre existente dentro de los límites de mi propiedad; d).- El otorgamiento de caución por parte del demandado para garantizar el respeto de la libertad del inmueble; e).- El pago de los gastos y Costas Judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio...”;

del predio URBANO
Y CONSTRUCCIÓN EXISTENTE QUE SE IDENTIFICA COMO

*****;
que en lo subsecuente se les denominará PREDIO SIRVIENTE, propiedad del actor; dando contestación la parte demandada manifestando que se opone a las prestaciones marcadas con los incisos:

a).- La declaración judicial de libertad de servidumbre legal de paso dentro de los límites de mi propiedad, esto en los términos de los instrumentos públicos que se anexan a la presente demanda.- b).- El cierre del acceso que va del terreno al terreno propiedad del demandado porque se

trasladan personas y vehículos del demandado, pasando por mi predio.- c).- El pago de daños y perjuicios que se originen a partir de que cause ejecutoria la sentencia si el demandado pretende ejercer la servidumbre inexistente dentro de los límites de mi propiedad.- d).- El otorgamiento de caución por parte del demandado para garantizar el respeto de la libertad del inmueble.- e).- El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio; ya que él no es propietario ni ejerce derecho alguno sobre el predio mencionado en la demanda; oponiendo excepciones, por lo que en virtud que el demandado no cuenta con escritura pública que lo acredite como propietario de una fracción del terreno en cuestión, es por lo que no ha lugar en cuanto a la pretensión que reclama la parte actora inciso a), toda vez que dicha servidumbre de paso, se encuentra debidamente constituida en escritura pública, y a continuación se transcribe en lo que interesa: "...una fracción localizada al SUR de este predio, se destina permanentemente como SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO, para dar acceso a peatones o vehículos (automóviles) de la CALLE ***** hacia esta misma fracción y las fracciones dos, tres y cuatro. El área destinada para que sirva como SERVIDUMBRE DE PASO, tiene una superficie de *****", y se ubica de la siguiente forma:

*****; y debidamente inscrita ante el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas.-Asimismo el inciso b), el cual ya se transcribió con antelación, de igual manera se le dice que no esta sujeto a debate, en virtud de que como se le dijo anteriormente, dicha servidumbre legal de paso esta debidamente constituida en escritura pública. -Por cuanto hace a los incisos c), d) y e), los cuales ya fueron transcritos anteriormente, el demandado no es propietario de dicho inmueble en cuestión.-De lo que se concluye, la falta de legitimación pasiva del demandado,

*Fraccionamiento******

******, C).- Los gastos y costas que genere la tramitación del presente juicio hasta su total terminación y conclusión. -De los CC. ***** Y ***** , terceros llamados a juicio por la C. *****. A).- Se les llama a juicio para que deduzcan sus derechos e integrar adecuadamente el litisconsorcio activo necesario, dado que la servidumbre de paso invadida por el C. ***** , fue constituida en favor de las fracciones ***** del lote **, de la manzana **, del Fraccionamiento******

******...”.- Por cuanto hace al C. ***** , al momento de dar contestación manifestando que se adhiere a la acción intentada por la parte actora, no ofertando prueba alguna.- Por cuanto hace al C. ***** , dio contestación a la demanda instaurada en su contra en los términos que dejo referidos, interponiendo demanda reconventional unicamente en contra de la C. ***** , y la cual fue admitida en fecha trece de julio del año dos mil dieciocho, y se le tuvo dando contestación a la demandada reconventional instaurada en su contra, poniendo excepciones y defensas, en fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, por lo que una vez analizado se le dice que la reconvenición de un tercero llamado a juicio no puede interponerla, el mismo es parte en el procedimiento, en virtud del juicio que realiza la actora para que pueda apersonarse y defenderse si lo estima necesario y, en su caso, le depare perjuicio la sentencia que llegue a dictarse. Sin embargo, a dicho tercero no puede considerarse demandado, además, porque no existe una relación directa entre éste y el actor, debido a que la accionante del procedimiento no le reclama nada en lo personal, sino que su intervención en el juicio se debe al llamamiento que realizó la parte reo. En esa virtud, no puede reconvenir al actor.- Por otro lado, en virtud que la actora solicita la demolición a su cargo de todas las construcciones a nivel de suelo y a nivel aéreo, enclavada en la servidumbre legal de paso para el libre tránsito peatonal y vehicular al interior de su domicilio, en virtud de invadir una parte de su cochera; y lo relativo a la constitución de una servidumbre*

legal de paso, es decir, al derecho que tiene el propietario de un bien enclavado entre otro ajeno, sin salida a la vía pública (que adquiere el carácter de predio dominante), para exigir ante la autoridad jurisdiccional que declare la constitución, aunado que el reconocimiento por la autoridad judicial de una servidumbre legal de paso que ya existía con anterioridad a la instauración del juicio, ya sea por determinación legal, convenio, testamento o cualquier acto jurídico en que conste que se hubiera establecido el tránsito de personas o vehículos por el predio donde últimamente lo hubo, máxime que la servidumbre legal de paso es un derecho real que la ley impone en beneficio de un predio denominado **dominante**, sobre otro llamado **sirviente**, el cual es el caso ya que en autos está acreditada su constitución tal y como obra en escritura pública (...) Por lo que la parte actora, ha quedado demostrado la obstaculización del libre tránsito al inmueble de su propiedad, al no tener acceso completo a su cochera, en virtud de que es invadida en forma terrestre (por una barda de block de concreto de *****metros lineales y una altura de **** metros, enclavada en la servidumbre legal de paso y que dicha barda obstruye el paso y de forma aérea, circunstancia que asimismo se encuentra reforzada por la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL, que se llevó a cabo el inmueble motivo del litigio, de donde se desprende que en efecto se aprecia el acceso o paso al interior donde se encuentra el domicilio del actor, y se observa que existe una barda de block de concreto dentro de los límites de la servidumbre legal de paso, (terrestre) y a nivel aéreo, dándose fe que ambas delimitaciones del acceso al domicilio del actor están construidas de mampostería, así como que lo que circunda al acceso lo son la barda de block o mampostería, estando a la entrada del acceso al citado domicilio.- Desprendiéndose además de las anteriores probanzas, que no obstante al encontrarse obstaculizado con la barda de concreto en el acceso a la cochera del domicilio de la parte actora, ya que éste accesa en forma libre a su domicilio al ser su predio dominante, esto es que se encuentra legalmente constituida una servidumbre de paso, (terrestre) y a nivel aéreo, pues de las

probanzas ofertadas se desprende su legal constitución así como su registro con medidas y colindancias.- Por su parte el demandado C. ***** , le fue declarada la rebeldía, y quien acredita la propiedad del inmueble señalado como “SIRVIENTES” en el presente juicio, lo que se justifica con las DOCUMENTALES PÚBLICAS, exhibidas en autos y que fueron valoradas con antelación, y toda vez que de autos se ha acreditado que la actora propietaria del predio dominante cuenta con la acción de reclamar y el derecho a la servidumbre legal de paso hacia la vía pública y, en forma correlativa, los predios sirvientes quedan obligados a soportar esa afectación a su propiedad. -Conforme a lo anterior, queda establecida la necesidad de declarar legalmente que la servidumbre legal de paso en favor del predio dominante propiedad de ***** , tiene una afectación del predio sirviente propiedad de ***** , servidumbre la cual esta legalmente constituida y registrada, siendo el siguiente ubicado en: “...una fracción localizada al SUR de este predio, se destina permanentemente como SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO, para dar acceso a peatones o vehículos (automóviles) de la CALLE Nicolás Bravo hacia esta misma fracción y las fracciones dos, tres y cuatro. El área destinada para que sirva como SERVIDUMBRE DE PASO, tiene una superficie de ***** , y se ubica de la siguiente forma:

*****...” éste siempre ha sido utilizado para el acceso al interior del bien inmueble materia de este juicio, propiedad de la parte actora, asimismo se acredito con los dictámenes periciales en que dicha servidumbre se encuentra una barda de concreto y mampostería en las limitaciones correspondientes y no respetando la servidumbre legal de paso, la cual el demandado ***** , acepto haber construido,

misma que afecto el acceso de la actora, lo anterior se encuentra justificado con la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL.- Por otra parte, con la prueba PERICIAL EN AGRIMENSURA, ofrecida por la parte actora y en rebeldía por la parte demandada, ha quedado demostrado la vía de acceso al predio dominante con los predios sirvientes, la cual se encuentra delimitada únicamente por una barda de mampostería perteneciente a la propiedad de ***** desprendiéndose además que este camino solo es para el acceso peatonal y de vehículos a éste, información que se desprende de los peritajes rendidos en autos, y valorados con antelación. (...) Consecuentemente, y por lo expuesto con antelación, se declara judicialmente que la propietaria del predio dominante *****, tiene el derecho a la servidumbre legal de paso hacia la vía pública, la cual se encuentra debidamente constituida en escritura pública y, en forma correlativa, el dueño del predio sirviente *****, queda obligado a soportar esa afectación, por lo que tomando en consideración las necesidades del predio dominante así como que ésta ya se encontraba delimitada por los dueños de los predios sirvientes legalmente constituida, determina esta autoridad de conformidad con los artículo 743, 748, 761 y 762 del Código Civil Vigente en el Estado, resulta **PROCEDENTE** condenar a la parte demandada C. *****, a la demolición a nivel terrestre (barda de block de concreto que invade la servidumbre legal de paso y que obstruye la cochera de la parte actora) y a nivel aéreo de los predios sirvientes que invaden la servidumbre legal de paso y que se encuentra ubicada en: "...una fracción localizada al SUR de este predio, se destina permanentemente como SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO, para dar acceso a peatones o vehículos (automóviles) de la CALLE ***** hacía esta misma fracción y las fracciones*****. El área destinada para que sirva como SERVIDUMBRE DE PASO, tiene una superficie de ***** , y se ubica de la siguiente forma:

 ***** ”.; deberá realizar en el término de cinco días contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse conforme a la ley, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá aplicar las reglas de la ejecución forzosa, en caso de ser necesario.”

De ahí que si no combatió dichos razonamientos, que son bastantes para sustentar el fallo impugnado, el agravio debe declararse inoperante por insuficiente omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsisten las consideraciones sustanciales no controvertidas de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Ilustra a lo anterior, la siguiente jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 931, Materias: Común, Tesis: II.2o.C. J/9, Novena Época, Registro digital: 194040, de rubro y texto:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben

declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”

Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo **inoperante del agravio** analizado, deberá confirmarse la sentencia impugnada.

CUARTO.- Por otra parte, en la especie se da el primer supuesto previsto por el precepto 139 de la legislación en cita, en tanto que las sentencias de ambas instancias, además de adversas, son substancialmente coincidentes, en contra del apelante, se le condena al pago de las costas de segunda instancia

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó **inoperante** el concepto de agravio, expresado por el actor ***** **, en contra de la sentencia del **veinte (20) de septiembre**

de dos mil veintidós (2022), dictada por el **Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad Altamira**, dentro del expediente **523/2016**, relativo al **Juicio Ordinario sobre Acción Negatoria de Servidumbre Legal de Paso**, promovido por *****
 ***** en contra de *****

 como el diverso expediente acumulado número **365/2017**, relativo al juicio **Ordinario Civil sobre Demolición de todas las Construcciones Realizadas dentro de la Servidumbre Legal de Paso** promovido por ***** en contra de *****
 ***** y como llamados a juicio ***** y *****;
 en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia impugnada a que se alude en el punto que antecede.

TERCERO.- Se condena al actor apelante al pago de las costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer

grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, y **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy **veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'rna.

El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: cincuenta (50) dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por los Ciudadanos Magistrados, Hernán de la Garza Tamez, y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, constante de veintiún fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, datos del inmueble objeto del juicio, así como de la servidumbre legal de paso y medidas de

una barda, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.